Rad. 76001-3103-019-2019-00121-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. 76001-3103-019-2019-00121-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE en contra de FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL.

### **II. ANTECEDENTES**

- 1. Revisado el proceso se tiene que por auto No. 949 del 25 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de la siguiente manera:
- A.- La suma de \$1.422.222.222 por concepto de capital CONTENIDO EN EL PAGARE No. 2016-01, anexo con la demanda.
- B.- La suma de \$78.819.548 por concepto de intereses corrientes de la suma de dinero indicada en el literal anterior, causados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2017.
- C.- Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de junio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación.
- 2. El demandado FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL fue notificado conforme lo dispone el articulo 301 del Código General del Proceso el 30 de abril de 2021.

**3.-** Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

#### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente de los deudores, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley", (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en el título valor presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el

ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma

ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho,

la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido,

corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra FONDO MIXTO PARA

LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que

posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la

suma de \$45.031.253.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte

demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de

Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al

Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**SECRETARIA** 

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las

partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 DE 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Proceso Ejecutivo

Demandante: Institución Financiera para el Desarrollo del Valle- INFIVALLE Demandado: Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social

Rad. 76001-3103-019-2019-00121-00

#### Firmado Por:

# GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO JUEZ JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778480578140e1fcce448fb66edba0b3925c86799c543b165c10ea2c667583a7**Documento generado en 26/05/2021 03:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica